



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 70/2014.

En Madrid, a 9 de mayo de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X, Presidente de la F. A. de Tiro Olímpico (FATO), contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO), de 7 de enero de 2014, por la que se impone a la FATO la sanción de apercibimiento, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 29 de abril de 2013 el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEDETO acordó incoar expediente disciplinario a la FATO por presunta infracción muy grave o grave, de las tipificadas en los arts. 19, 23, 25 y 28 del Reglamento Disciplinario federativo. La providencia acumula la incoación de diversos expedientes a distintas personas y entidades.

La causa del expediente se encuentra en la existencia de una entidad denominada Asociación Deportiva de Tiro al Plato, no integrada en la RFEDETO, que pretendía celebrar una serie de pruebas deportivas a lo largo del año 2013 que, a juicio de la RFEDETO, conculcaban sus competencias.

En el caso de A., según consta en el expediente, pretendía celebrar el denominado Open de Sevilla el día 8 de junio de 2013.

Segundo.- El expediente disciplinario vino a culminar con propuesta de resolución, de 15 de enero de 2014, en el que se modifica la tipificación considerando que nos encontramos ante una infracción leve tipificada en el art. 27.d) del Reglamento Disciplinario (*“En general el incumplimiento de las normas deportivas y de seguridad por negligencia o descuido”*), que llevaría aparejada la sanción de apercibimiento.

La resolución sancionadora asume el criterio de la propuesta de resolución y se dicta el día 11 de marzo de 2014, notificándose el 1 de abril.

Tercero.- Frente a esa resolución se interpuso en tiempo y forma recurso por parte de D. X, Presidente de la FATO.

Una vez recibido el expediente y el informe federativo, se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho. El recurrente ha confirmado sus alegaciones, introduciendo alguna precisión al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente y de vista del expediente y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Quinto.- En el presente caso vamos a prescindir del análisis detallado del expediente sancionador y de las eventuales irregularidades que pudiera presentar para centrarnos en el motivo esencial de estimación del recurso, con lo que ya anticipamos el sentido de nuestra resolución.

Debemos recordar el contenido del art. 80, apartado 1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, conforme al cual:

“1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.”

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente”.

En nuestro caso se ha impuesto una sanción por la comisión de una infracción leve. En consecuencia, la prescripción de la infracción se produciría, en primer lugar, al mes de su comisión sin haberse iniciado el procedimiento sancionador. Lo cierto es que la providencia que inicia el expediente no especifica la fecha de comisión y parece que la presunta inactividad de la FATO con respecto a las actuaciones de la Asociación Deportiva de Tiro al Plato tendrían relevancia tan sólo en relación con el denominado Open de S., del 8 de junio de 2013. Sin embargo, la incoación del expediente es anterior a la celebración de tal Open.

Dejando al margen también esa cuestión, lo verdaderamente relevante es determinar si se ha producido o no la prescripción de la infracción por el transcurso de un mes. Para ello resulta esencial el párrafo segundo del art. 80.1 de la Ley del Deporte, toda vez que si el procedimiento sancionador *”permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente”.*

Pues bien. Eso es precisamente lo que ha ocurrido en nuestro caso. Prescindiendo de otros lapsos temporales, basta atender a la providencia de 15 de mayo de 2013 por la que se abre un período probatorio de 5 días, que fue notificada a la FATO el 18 de julio. La Federación sancionada no solicitó la práctica de prueba alguna. Así pues, transcurridos esos 5 días, la paralización del procedimiento sólo puede ser imputada al instructor.

Como quiera que la siguiente actuación que consta en el expediente es la propuesta de resolución, que lleva fecha de 15 de enero de 2014, esto demuestra que el procedimiento estuvo paralizado más de un mes y que después transcurrió más de otro mes, que es el plazo de prescripción de las infracciones leves.

La prescripción es apreciable de oficio, lo que hace este TAD, a pesar de que el recurrente nada ha alegado al respecto.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. X, Presidente de la F. A. de Tiro Olímpico (FATO), contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO), de 7 de enero de 2014, por la que se impone a la FATO la sanción de apercibimiento, que anulamos por encontrarse prescrita de conformidad con lo analizado en los fundamentos de la presente resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO